



SENTENCIA:
JUZGADO DE LO PENAL
PLASENCIA

Juicio oral 198/2014
Procedimiento de origen: PA 9/13
Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Plasencia

SENTENCIA NÚM. 700 /2015

En Plasencia, a veinte de Octubre de dos mil quince.-

Vistos y oídos por la Ilma. Sra. D^a. María Pura Bueno Clemente ,Juez del Juzgado de lo Penal de Plasencia, los presentes autos núm. 198/2014, seguida por los trámites del procedimiento abreviado, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Plasencia, por delito de prevaricación administrativa, contra Jesús Alberto Cañedo Carpintero, con DNI núm. 09345930H, hijo de Juan Agustín y Josefa ,nacido el 28/04/1976, en Valladolid con antecedentes penales no computables en la causa , en situación de libertad representados por la Procuradora doña María Ángeles Munárriz Modrego y defendido por las Letradas doña MARIA ANGELES LOPEZ LAX y doña GEMA GARCIA GARCIA; siendo parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública y siendo acusación particular D Alfonso Bueno Pacheco, Petra Sánchez Blanco, María Montserrat Ramos Rodríguez, Soraya Edris Guberna ,Carlos Javier Montero Gómez ,Engracia Sánchez Blanco ,Antonio Prados Campaña representado por la procuradora María del Carmen Cartagena Delgado y defendida por la letrada Virginia Vega Clemente. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por D Alfonso Bueno Pacheco, Petra Sánchez Blanco, María Montserrat Ramos Rodríguez , Soraya Edris Guberna, Carlos Javier Montero Gómez ,Engracia Sánchez Blanco ,Antonio Prados Campaña ante el Juzgado de Guardia de Plasencia en fecha 15 de julio de 2011 , dirigida contra el entonces Alcalde de Cárcaboso (Cáceres),Jesús Alberto Cañedo Carpintero como presunto autor de un delito de prevaricación administrativa;.

Turnada al Juzgado de Instrucción nº 1 de Plasencia, se incoaron las diligencias previas 890/2011, y tras la práctica de cuantas actuaciones fueron precisas para el esclarecimiento de los hechos, la determinación del autor y sus circunstancias, se dictó auto de apertura de juicio oral , elevándose el procedimiento al Juzgado Penal para su enjuiciamiento.

Una vez incoado el juicio oral, y admitida la prueba propuesta que se estimó pertinente, Se citó a las partes para celebración del juicio, que tras una suspensión previa por renuncia del acusado a su abogado defensor , se celebró el día 10 de septiembre de 2015 .

En dicho acto se planteó por la defensa la suspensión del juicio para que se declarara la nulidad de actuaciones desde el auto de apertura de juicio oral por no traerse al Ayuntamiento y su compañía aseguradora como responsable civil subsidiario, a lo que se adhirió en parte la acusación particular interesando la nulidad de actuaciones desde el auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado , el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión, resolviéndose en el acto del juico que procedía la continuación y no se estimaba que se hubiera incurrido en nulidad de actuaciones.

En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado,.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito de prevaricación del artículo 320.1 del CP , del que consideró autor al los acusado, sin apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.



Solicitó, la pena de dieciocho meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según lo dispuesto en el art 56 del Código Penal y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
Condena del acusado al pago de las costas procesales.

Por la acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 320.1 del código Penal en relación con el artículo 404 del Código Penal. , con la agravante de reincidencia e interesó se le impusiera la pena de tres años de prisión , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para cargo u oficio durante nueve años y multa de dieciocho meses con cuota

TERCERO.- La defensa, en sus conclusiones definitivas, se mostró disconforme con la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal, y acusación particular solicitando la libre absolución del acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- Concedida la última palabra al acusado, el acusado se considera inocente y que los testigos han faltado a la verdad pues nunca le dijeron que ejecutara el aval. Que el no contar con servicio eléctrico no es obstáculo par la concesión de la licencia y que cuando avisó a Iberdrola que cortara la Luz de obra fue por la seguridad de los vecinos pues leyó una noticia periodística relativa al peligro que suponía, dicho lo cual se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ha quedado probado y así se declara que siendo alcalde de Carcaboso el acusado ,Jesús Alberto Cañedo Carpintero, mayor de edad , con antecedentes penales al haber sido condenado por delito continuado de prevaricación administrativa en sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres ,el promotor de la 1º fase de seis viviendas unifamiliares sita en la calle Cigüeña y el Águila de Carcaboso ,Juan José Pascual Calatayud ,solicitó licencia de primera ocupación en fecha 19 de febrero de 2009 para mencionadas viviendas ,acompañando certificado final de obra y solicitando que previo los trámites reglamentarios y efectuada la correspondiente visita por parte del técnico se concediera licencia de primera ocupación .

SEGUNDO.- Tras la visita a la obra, el técnico municipal informó en fecha 16 de septiembre de 2009 que la inspección dio como resultado, que el edificio puede destinarse al uso previsto por estar situado en zona apropiada . Que reúne condiciones de salubridad y seguridad según se desprende del certificado final de obra y que dispone de servicios urbanísticos enlazados con las redes generales y viarias que están en funcionamiento respecto a abastecimiento de aguas ,y saneamiento y **no disponía de los servicios de alumbrado público, pavimentación ni servicio eléctrico.** Se informa que no se ajusta a la licencia de obras concedida siendo las modificaciones efectuadas, consistentes en cambio de la distribución de dos viviendas, pasando de 4 a tener 3 dormitorios, que debía recogerse en la documentación de final de obra.

Establecía como observaciones:

-Debe colocarse el preceptivo extintor en garajes .Deben colocarse la instalación solar térmica prevista en proyecto Falta completar el encintado d acera hasta el acerado actual. Falta completar urbanización por calle las Cigüeñas. Falta el alumbrado publico, falta red de distribución eléctrica en baja tensión .

TERCERO.-El secretario del Ayuntamiento. en fecha 8 de octubre de 2009, Informó a la vista del informe del aparejador municipal , y aunque el interesado había presentado aval por un importe de 13.470 euros para garantizar la terminación de 6 viviendas en Carcaboso y la urbanización de calle el Águila y calle las Cigüeñas, que no está capacitado técnicamente para informar si es suficiente garantía ,deberá requerirse informe técnico al respecto.

Que no obstante el secretario es del parecer que no debería otorgarse la licencia solicitada hasta que las viviendas no dispongan de todos los servicio urbanísticos enlazados con las redes generales.

CUARTO.-- El mismo día 8 de octubre el acusado, en su condición de alcalde de Carcabos , en contra de los informes referidos, concedió la licencia de primera ocupación solicitada , pese a tener



pleno conocimiento del contenido negativo de los informes del aparejador municipal y del secretario del Ayuntamiento., y sin haber requerido al aparejador del municipio que informara sobre la suficiencia del aval presentado.

El día 9 de octubre otorgó la cedula de habitabilidad pese a que no estaba concluida la urbanización y faltaba el alumbrado público y la red de distribución eléctrica de baja tensión.

QUINTO.- El aval bancario que para garantizar las responsabilidades pecuniarias había presentado el promotor al Ayuntamiento, en fecha 8 de octubre de 2009, no fue ejecutado por el Ayuntamiento caducando el mismo el 7 de octubre de 2010.

SEXTO.- Los propietarios de las viviendas en fecha 7 de diciembre de 2010 solicitaron del Ayuntamiento terminara las obras de urbanización solicitud que fue denegada por resolución de la alcaldía, que recurrida en reposición fue desestimada, sin que se haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMO.- Las viviendas y la urbanización están inacabadas en la actualidad y falta por colocar preceptivo extintor en garajes, instalación solar térmica encintado de aceras hasta el acerado, completar la urbanización por calle las Cigüeñas y el alumbrado público. Los propietarios de las viviendas han estado sin red de distribución eléctrica de baja tensión y con luz de obra hasta que en virtud de requerimiento de Iberdrola de 17 de septiembre de 2014 para evitar el corte del suministro eléctrico han realizado y ejecutado proyecto de baja tensión, sin que hayan ejercitado acción judicial frente al promotor para el acabado de las obras y de la urbanización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- los hechos declarados probados se estiman constitutivos del delito de prevaricación administrativa en la modalidad de prevaricación contra la ordenación del territorio que le imputa el Ministerio Fiscal y la acusación particular al acusado.

La prevaricación urbanística prevista en el Art. 320.2 del C P, en la redacción anterior a la ley orgánica 5/2010, que es la aplicable al caso de autos, sanciona entre otras conductas la de la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado, a sabiendas de su injusticia, haya concedido licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, este delito no es sino una especialidad del delito más genérico de prevaricación penado en el art. 404, a cuya penalidad remite en parte y de cuya naturaleza y requisitos participa, pues al igual que éste protege el correcto ejercicio del poder público, que en un Estado de Derecho y democrático como es el nuestro no puede utilizarse de forma arbitraria ni aun con el pretexto de obtener un fin de interés público o beneficioso para los ciudadanos, pues debiendo por el contrario ejercerse siempre de conformidad con las Leyes que regulan la forma en que deben adoptarse las decisiones y alcanzarse los fines constitucionalmente lícitos, aunque su ámbito de perpetración se ciñe al propio de la actividad administrativa de control de la ordenación y uso del territorio.

Resulta evidenciado de la prueba practicada que, pese a las alegaciones efectuadas por el acusado y su defensa, que el acusado Jesús Alberto Cañedo, siendo alcalde de Carcaboso otorgó con pleno conocimiento de su injusticia e ilegalidad y por tanto de forma arbitraria la licencia de primera ocupación y de habitabilidad cuando las viviendas carecían de elementos esenciales, pues la obra de urbanización estaba inacabada por carecer entre otras de alumbrado público y red eléctrica. Faltaba además el acerado, y los elementos que se hacen constar en los hechos y que se reflejan en los informes de los técnicos municipales, tal y como se refleja en los hechos probados. En efecto faltaba el preceptivo extintor en garajes, la instalación solar térmica prevista en proyecto, el encintado de acera hasta el acerado actual. Faltaba completar urbanización por calle las Cigüeñas. Faltaba el alumbrado público, falta la red de distribución eléctrica en baja tensión. Pese a ello, otorgó la licencia de primera ocupación, y otorgó la licencia de habitabilidad, en contra de los informes desfavorables del secretario y aparejador del Ayuntamiento.

Ello se infiere del conjunto de la prueba practicada, pues el análisis de la misma así lo revela.

Así se infiere de la documental, expediente administrativo y especialmente de los informes del Aparejador y Secretario del Ayuntamiento cuyo contenido se hace constar en los hechos probados. También se infiere de las testificales practicadas, de las declaraciones de los denunciados que han declarado en el sentido de que no les urgía que se diera la licencia de primera ocupación, algunos por no haber entregado apenas cantidades a cuenta. Otros porque tenían alquileres muy bajos etc., ningún comprador tenía necesidad de la vivienda si bien todos querían vivir en las mismas pues las habían adquirido para ello salvo Alfonso Bueno y Engracia Sánchez



Los denunciados han manifestado que se enteraron de la existencia del aval al realizar las escrituras, que le pidieron al alcalde que ejecutara el aval verbalmente y que siempre les decía que confiaran en el promotor, y que ya lo haría.

Han tenido que hacer frente a las obras de enganche de la luz pues Iberdrola les cortó la luz de obra con la que entraron a vivir.

Han sufrido por ello el perjuicio económico que se deriva de la inexecución de la obra, debiendo costear ellos la relacionada con el enganche al suministro eléctrico y respecto a las inacabadas como la falta de urbanización y acerado y las otras, de falta de placas solares y extintores, están sin ejecutar. Han admitido que han interpuesto la denuncia debido a los perjuicios económicos por no tener concluida la obra y que no han reclamado judicialmente al promotor de la misma pues piensan que era insolvente. De todas las declaraciones de los peritos, incluidos los de la defensa, se infiere que con las condiciones que presentaba la obra no se podía otorgar la licencia de primera ocupación.

SEGUNDO.- En efecto, la prueba practicada en el acto del juicio ha resultado, conforme a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, del tenor que se expondrá.

El acusado, en su interrogatorio, no reconoce ser autor del delito de prevaricación que se le imputa, mas sí reconoce haber otorgado la licencia de primera ocupación y de habitabilidad por ser competencia de la alcaldía.

Ha reconocido que conocía los informes del aparejador y del secretario. Manifiesta sin embargo que los informes del aparejador y del secretario (Folios 97y ss) no son desfavorables.

Esta apreciación del acusado puede entenderse desde el punto de vista de su derecho constitucional a no declararse culpable, ahora bien el contenido de los informes, que se hacen constar en los hechos probados es muy claro y no puede entenderse sino como desfavorables,

El acusado, manifiesta en su descargo que temiendo la denuncia por prevaricación administrativa, pues el que fuera alcalde en 2003 había sido inhabilitado por prevaricación administrativa, y que el mismo ya ha sido condenado por prevaricación, ha sido muy riguroso a la hora de conceder la licencia. Sin embargo ello pugna con la prueba practicada pues la realidad es que pese a ser advertido de que no procedía otorgar la concesión de la licencia la otorgó. El secretario del Ayuntamiento, que asesora de la legalidad, manifestó claramente en su informe de 8 de octubre que no debería otorgarse la licencia solicitada hasta que las viviendas no dispongan de todos los servicios urbanos enlazados con las redes generales. Y pese a ello el mismo día la otorgó.

Alega como causa de justificación el acusado que el promotor había presentado un aval bancario para garantizar el acabado de la obra, siendo ello lo que realizaba el Ayuntamiento normalmente.

Sin embargo, de la prueba documental aportada en la vista observo que solo en dos ocasiones se ha pedido un aval para otorgar la licencia de primera ocupación, en una de ellas en la resolución de 27 de abril de 2009 para el solicitante PROMOZIONA 2006 SL y además en ella se ha condicionado a la realización de las obras el otorgamiento de la licencia de primera ocupación, lo que no se hizo en el caso de autos, que se otorgó sin condición alguna, y se ha especificado el tiempo para la ejecución de las obras 5 meses y para la vigencia del aval (mínimo 6 meses), en la otra ocasión, el aval que había presentado M^a Inmaculada Alcón Guzmán, no tenía plazo de caducidad., y la solicitante se comprometió a no utilizar la construcción hasta concluir la urbanización, además suscribió el aval por importe de 1.415,00euros. Que se ejecutó tres años después.

Y además el secretario expuso en el mismo informe de 8 de octubre al Sr. Alcalde que desconocía si el aval presentado era suficiente para garantizar el acabado de la obra y pese a ello, sin pedir nuevo informe al aparejador del ayuntamiento como indicó el secretario que hiciera, lo consideró suficiente y dio la licencia en base al informe del director técnico de la obra Sr. Vaquero de la Calle, que valoró la obra que faltaba por realizar en la cantidad de 13.499,74 euros, (valoración que por cierto no se ajusta a la pericial practicada a instancias de la acusación. Que determina que el valor de las obras son de 36.706,72 según precios oficiales de la Junta de Extremadura). Tampoco comprende esta juzgadora que considere como alega que el aval garantizaba de forma suficiente el acabado de la obra, y por ello otorgara la licencia, cuando manifiesta que el plazo que tenía el constructor para la ejecución de la obra inacabada era de un año, igual que el plazo de caducidad que tenía el aval.

Manifiesta el acusado que tenía el constructor el plazo de un año para finalizar la obra, y por ello no ejecutó el aval hasta que transcurrió el año siendo sorprendido cuando se enteró que había caducado. Manifiesta que había dos vecinos que vivían con luz de obra y le pidieron que otorgara la licencia. Que el constructor le pidió dos veces la licencia de primera ocupación, y que la segunda la dio debido a la presión de los vecinos y porque le presentaron el aval.

Sin embargo estas afirmaciones no son avaladas por los vecinos, quienes no han declarado en este sentido como después se analizará sino por el contrario, han declarado que no les urgía que se otorgara la licencia.

Respecto a la inexecución del aval, el alcalde manifiesta que no había visto el aval, que había dado el plazo de un año para la ejecución de la obra, y que cuando vio el aval se sorprendió, pues pensaba que



no tenía plazo de caducidad. Los denunciados, que a diferencia del acusado tienen obligación de decir la verdad, han manifestado todos que le pidieron en diferentes ocasiones verbalmente que ejecutara el aval, y que el alcalde no les daba fecha para la ejecución del aval, aunque algunos testigos han manifestado que le vieron sorprendido cuando vio que había caducado el aval.

También lo manifestado por el alcalde es contrario a lo declarado por el trabajador del Ayuntamiento Sr. Sanabria Rojas, quien ha expuesto en el juicio que la fecha de caducidad del aval estaba señalada en un calendario.

El acusado también ha querido justificar la resolución ilegal que supone el otorgamiento de la licencia en el interés de los vecinos denunciados que podían perder las viviendas al encontrarse las mismas embargadas, ello no se acredita, pues tanto el promotor como los denunciados han negado tal posibilidad, mas aun cuando ello fuera su motivación considero que la misma no excluiría la comisión del delito pues el tipo protege el correcto ejercicio del poder público, que no puede utilizarse de forma arbitraria, ni aún con el pretexto de obtener un fin de interés público o beneficioso para los ciudadanos.

TERCERO.- Continuando con el examen de la prueba, se verá que toda la practicada es de cargo, sin que aparezca en modo alguno justificada la resolución prevaricadora del acusado.

Las testificales practicadas el aparejador del Ayuntamiento Juan Carlos Bellón Pérez, ha declarado que es el aparejador del ayuntamiento de Carcabaso, que lo fue durante el año 2009 y, emitió el informe que consta en el folio 97 y 99, donde dice expuso que no se ajusta a la licencia de obra concedida.

Que se limitó a recoger en su informe las condiciones que observa en la obra tras la inspección.

La normativa, cuando revisa las viviendas es básicamente comprobar que lo construido se ajusta a las licencias concedidas y si hubiera modificaciones que se recoge en la documentación final de obra, que en el caso la modificación no constaba.

Manifiesta que no le corresponde emitir la licencia de primera ocupación pero ha informado en el acto del juicio claramente que no cumplía los requisitos para que se otorgara la licencia, pues se tienen que dar una serie de circunstancias como que la urbanización este completa y faltaban instalaciones para que estuvieran completas, por ejemplo manifiesta que a la arquetas le faltan los cables.

Manifestó igualmente que no le llaman para que se pronuncie sobre el informe de Fernando de la Calle.

A la defensa le ha expuesto que vio la licencia de obra (diferente por tanto a la licencia de primera ocupación) y, había un compromiso de urbanización, siendo habitual que se hiciera el compromiso en las licencias de obra para corregir las deficiencias y salvaguardar la legislación que manifiesta que en los municipios pequeños no se respetaba.

El informe para la primera ocupación no le han dicho como tenía que hacerlo, que se limita a decir si cumple o no con la normativa vigente.

El secretario del ayuntamiento D José Franco ha declarado que no se debía dar la licencia hasta que se realizara la urbanización, calificó su informe de desfavorable y que la obra no es compatible con el planeamiento.

Aclaró que la competencia era del alcalde y no había comisión urbanística en el ayuntamiento. Los documentos aclaró, por el aval, están en la oficina general, y no aclaró quien los custodia.

Si que sabía que el alcalde era concededor del aval, que cree no era concededor de la fecha de caducidad pues le dijo, ya con posterioridad a los hechos, que pensaba que no se podía hacer efectivo hasta después de la fecha del vencimiento.

El secretario manifestó que no sabía la fecha de vencimiento del aval más que todos tienen fecha salvo que se trate de concesiones.

Manifiesta el secretario que los informes de los técnicos no eran vinculantes. Que era su parecer no se debía dar la licencia. Que utilizó un modelo para el informe y que es La Ley del suelo la norma que regula las licencias, respecto a la de ocupación se limitó a ver el informe técnico por entender que son más argumentos técnicos que jurídicos. El secretario manifestó al ser preguntado por sus declaraciones en fase instructora, El folio 350, en su declaración entiende que era subsanable los cambios de tabicación de la vivienda y que era compatible con el planeamiento únicamente el aspecto que se refiere a la tabiquería, puesto se puede subsanar y es compatible El aparejador indicó que no era compatible con el planeamiento. Poniéndolo en observaciones. Si le hubiera indicado que era incompatible referido al cambio de la tabiquería, lo consideraría compatible con el planeamiento, pero no la falta de urbanización, entiende el testigo, que las observaciones indican que la obra no es compatible con el planeamiento.



Respecto al aval manifestó que no recuerda que viera la fecha del vencimiento, nadie la controló. Consideró por la cuantía del aval que no tenía conocimientos técnicos para valorar su suficiencia o no.

El trabajador del Ayuntamiento Miguel Ángel Sanabria rojas ha declarado que es trabajador del ayuntamiento. Funcionario de servicios múltiples. Que acompañó al aparejador y el alcalde a la inspección para otorgar la licencia. Que vio a los vecinos denunciantes en varias ocasiones como se reunieron con el alcalde.

Le constaba que existía un aval, que tenía fecha de caducidad y que estaba anotado en un calendario. Ahora bien, también reconoce que no puede asegurar que el alcalde conociera la fecha de la caducidad del aval.

La testigo Judith Núñez iglesias fue teniente alcalde cuando se produjeron los hechos enjuiciados, del 2007 al 2011.

Desconoce si tuvo intervención en la firma de la licencia de obras. Vio a los vecinos un par de veces. No vio el aval. Era la tesorera municipal, firmaba como tesorera. Que suponía que el alcalde sabría de la caducidad del aval pero no lo sabe. Declaró que no cree que el alcalde no ejecutara el aval a propósito. Que estaba muy ocupado.

Los testigos, que han interpuesto la denuncia y ejercitan la acusación particular han declarado en el sentido de que no les urgía que se diera la licencia de primera ocupación, alguno por no haber entregado apenas cantidades a cuenta. Otros porque tenían alquileres muy bajos etc... Ningún comprador tenía necesidad de la vivienda si bien todos querían vivir en las mismas pues las habían adquirido para ello salvo Alfonso Bueno y Engracia Sánchez

Los denunciantes han manifestado que se enteraron de la existencia del aval al realizar las escrituras, que le pidieron al alcalde que ejecutara el aval verbalmente y que siempre les decía que confiaran en el promotor, y que ya lo haría.

Han tenido que hacer frente a las obras de enganche de la luz pues Iberdrola les cortó la luz de obra con la que entraron a vivir.

Han sufrido por ello el perjuicio económico que se deriva de la inejecución de la obra, debiendo costear ellos la relacionada con el enganche al suministro eléctrico y respecto a las inacabadas como la falta de urbanización y acerado y las otras, de falta de placas solares y extintores. Están sin ejecutar. Han admitido que han interpuesto la denuncia debido a los perjuicios económicos por no tener concluida la obra.

En este sentido declaró Soraya Erik Gobernar. Quien manifestó que adquirió una vivienda en la calle Águila nº13, y entraron a vivir el 4 de enero de 2010 que entró con Luz de obra y faltaba el alumbrado público. Se reunieron varias veces con el alcalde y sabía que no estaba finalizada la urbanización

Que cuando fueron a escriturar el constructor les dijo que había un aval y el alcalde también lo sabía. Le pedían al alcalde que ejecutara el aval, y les daba diferentes fechas de ejecución del aval, les decía que era en junio, diciembre etc... que confiaran en el constructor

Que el día que vieron materialmente el aval había caducado el día anterior. Que formalizó el 4 de enero de 2010 la compraventa. Tenían contrato de compraventa con entrega mínima de dinero y el resto en el momento de la firma porque hicieron una hipoteca.

Que entro en el mes de marzo. la testigo cree que no sabía el alcalde que había caducado, que se quedó blanco. Que siempre les decía que el no ejecutaba el aval bancario porque tenía mucha fecha, que estuvieran tranquilos.

No le reprochó que diera la licencia de ocupación pero que le perjudicó porque sino no la hubiera comprado. Declaró que en la actualidad tiene electricidad que ellos han costeadado. Que solicitaron el enganche individual como les dijo el alcalde y la compañía se lo denegó

Admite que no le han hecho reclamación de cantidad al constructor.

La testigo y denunciante Antonia Prado Campano adquirió la vivienda sita en Cigüeñas nº 12 Entró en mayo de 2009, tenía luz de obra, no tenían acerado ni servicio de suministro eléctrico, que se han reunido muchas veces. Antes de firmar el contrato privado se reunió con el alcalde y le dijo éste en relación al solar que no había problemas, que estaba todo bien y el contrato de compra lo hizo en 2007

Que el constructor le dijo que tenía un aval y le pedían al alcalde que lo ejecutara y que les dijo diferentes fechas del aval, Le dijo el constructor y Alberto que se iba a solucionar. Que se fuera a vivir. Que no sabía porque se lo dijo. La testigo vivía en un piso de alquiler que únicamente le costaba 50 euros, y que se fue a vivir porque era suya. Le apetecía. Había entregado cantidades y no sabía que el constructor tuviera problemas de liquidez. Que no le dijeron al alcalde que si no entregaba las viviendas las perderían.

Que han tenido que afrontar los gastos los vecinos. Que los pagos se han efectuado en efectivo y con sus facturas.

Admite que si su casa estuviera bien no habría denunciado.

Juan Carlos Montero Gómez.- Manifiesta adquirió la vivienda sita en el nº 12 de la calle la cigüeña. Con luz de obra. La urbanización no estaba terminada. Se iban a quejar cuando les cortaban la luz. Le



reclamaba al alcalde que ejecutara el aval pero no hacia nada. Que les decía se iría solucionando .Al final de todo

La primera vez que vieron el aval había caducado.

El documento físico lo vio cuando ya estaba caducado. Les decía que se arreglaría, hablaban del aval. Les decía que se iba a ejecutar. No dirigieron ningún escrito al ayuntamiento. Cree que pudo ser a propósito que el alcalde dejara caducar el aval por enemistad hacia un vecino.

Carlos Andrés González.-

Declaró que entró a vivir en el 2010.

No tenía luz, y le reclamaban que ejecutara, les daba plazo y era concededor de la existencia del aval, no recuerda que le diera fecha. Esposo de Soraya. No vivían con anterioridad No sabían que el promotor tenían embargadas las viviendas

Estuvo en una reunión y les indicó el alcalde que había plazo para ejecutar la obra y solucionar el problema de la luz antes de ejecutar el aval.

Montserrat Ramos Rodríguez .

Antes de firmar las escrituras a primeros de julio, en 2009 entró a vivir. Estaba con luz de obra y faltaban los elementos como extintores, farolas, asfaltado etc...

Manifiesta que antes de firmar conocía la existencia del aval.

Alguna reunión asistió, en que indicaron al alcalde que procediera a la terminación de la urbanización, que ejecutar el aval y terminara la obra, que él les indicaba que tenían tiempo, que esperaran y no sabía fecha, les dijo que tenía tiempo antes de que caducara el aval.

No vio cuando sacó el aval y estaba caducado.

Doña Montserrat ha manifestado que solo había entregado 3000 euros. Tenía amistad con el alcalde, llegando a cenar en casa de Montserrat y el acusado le dijo que tranquila. La declarante no tenía conocimiento de que su casa estaba embargada. Que se enteró después que sobre su casa había un embargo. Manifiesta que no le dijo al alcalde que otorgara la licencia, que cree que deben ser criterios técnicos los que aconsejen que se otorguen o no, si hubiera perdido los 3000 euros entregados estima que es menos perdida que el adquirir la vivienda sin acabar. También aclaró que si estuviera la obra completa no hubiera denunciado.

Le pidió el enganche individualmente a Iberdrola como le aconsejó el alcalde, negándosele la eléctrica. La testigo ha declarado que no fue a muchas reuniones pero si en algunas ocasiones y se hablaba del aval y de que existía una caducidad .

Engracia Sánchez.-no vive en la vivienda que la compro para alquilar, no pudo alquilarla porque le faltaba la luz. No ha ido al ayuntamiento. Mario Bueno hijo de Alfonso Bueno Pacheco , es quien se encargó del tema.

Alfonso Bueno Pacheco.-. Adquirió la vivienda para alquilarla. Le falta la luz ,y la calle. Era el dueño del solar y .le permutó la parcela al constructor, que su vivienda no está alquilada No hizo las obras de urbanización el albañil.

El promotor de la obra ha declarado que la obra estaba prácticamente finalizada, que los vecinos no le hicieron reclamaciones, y que no le han interpuesto ninguna acción judicial destinada la cumplimiento del contrato. En efecto, declaró en el acto del juicio a propuesta de la defensa el testigo D Juan José Pascual Calatayud, que es el promotor de las viviendas ha manifestado que en 2007 adquirió por permuta el solar , entregando una vivienda a Alfonso Bueno . Siendo el testigo Sr. Pascual el propietario. Que el 29 de enero de 2009, estaban terminadas para vivir aunque faltaban algunas cosas. Que en el 2009 no se encontraba en mala situación económica. Que el embargo de la Seguridad Social no le constaba respecto a las viviendas. Que estaba solucionado. Que no era una situación de penuria económica.

Que solicitó la licencia de ocupación para abreviar .El constructor entiende que la urbanización que a él afectaba estaba realizada y que faltaba la luz y algunas cosas mas .Le faltaban en las viviendas dos cristales en la puerta , y no sabe responder a la letrada de la defensa porque no puso los cristales . Que los extintores faltaban porque también le faltaba un proyecto. Que las placas solares también faltaban. Que cuando le dijo al Ayuntamiento que se podían perder las hipotecas era para abreviar, por temor a que venía la crisis. Preguntado que por qué han declarado los compradores entonces que no tenían prisa, no sabe que contestar no negándolo.

Leído el escrito donde interesa le otorgue licencia por problemas de liquidez manifiesta ser cierto que podrían tener problemas, pero que lo solucionó para que no pasara nada. y que cuando escrituró ya lo tenía arreglado .Que le embargaron su vivienda porque no le interesó quedarse con la hipoteca y se la entregó a Caja Extremadura. Que pusieron en la escritura el plazo de un mes para que se terminara, las obras. En concreto el 31 de enero de 2010. Manifiesta que los propietarios no le han presionado que acabara las obras. Que cuando transcurrió el plazo de un año que le había dado el Ayuntamiento para acabar la obra ya no tena dinero para terminarla.

La empresa de los extintores le dijo que tenían que poner los extintores fuera, por serle dificultoso no los puso.



Que todo se le venía encima manifestó Que solo le faltaba el cable y las placas solares. Que la obra se hizo rápido , , que hizo la obra el 60%., muy rápido. Que la licencia le corría prisa pero no mucha.

Que a los vecinos les entregó las llaves en el notario.

Presentó el aval por un año. Que el aval lo entregó, que no sabe quien lo recibió.

Se le dio un plazo de un año para la realización de la obra, el mismo que el plazo del aval. 7 de octubre de 2010.

De esta declaración y de la del acusado se infiere que el aval y las obras tenían el mismo plazo (no aparece documentado) y por tanto si le daba al promotor el plazo de un año para realizar las obras ,nada garantizaba el aval, pues caducaba el mismo día que terminaba el plazo para realizar la obra. , no sirviendo para garantizar la realización de la obra como ha ocurrido.

CUARTO .- Por último solo queda por exponer las pruebas periciales que son muy concluyentes,. El perito Santiago Matas Gómez ,de la acusación particular, se ha ratificado en su informe el perito manifiesta que con luz de obra no debía haberse dado la licencia de primera ocupación. En sus conclusiones finales establece las instalaciones que faltan ,y su coste lo valora en 36.706,72 euros. Manifiesta que ha utilizado a para la valoración los precios oficiales de la junta de Extremadura .

Ha explicado que para la determinación del I precio del alquiler dejado de percibir ha comparado precios de pueblos similares, Valdeobispo, Carcaboso y pueblos de la zona.

Establece el perito que los vecinos debían poder hacer uso de la vivienda, y si no hay electricidad no podían dar la licencia de primera ocupación.

Pero esta conclusión del perito de la acusación es también la de los demás peritos, que han declarado en el acto del juicio a instancias de la defensa.

Así D Fernando de la Calle Vaquero.-intervino en el proyecto a instancia de Alfonso Bueno., posteriormente fue el arquitecto de la obra a instancias del promotor, Intervino en la edificación de las seis viviendas que nos ocupa y realizó la valoración que faltaba para hacer las seis viviendas, y acabar la obra. Manifestó que entendía se podía realizar con esta cantidad. Manifestó que Iberdrola no permitió el enganche individual .Los propietarios no le dijeron que se dieran prisa en otorgar el certificado final de obra. Que en el proyecto de edificación no se establecían obras de urbanización Manifiesta que el diferente tabicado no es obstáculo para la licencia de primera ocupación.

Pero sí que es obstáculo la falta de extintores. Es obstáculo la falta de placas solares., que es grave. Que es obstáculo la falta de completar la urbanización, es decir el encintado de acera. La falta de alumbrado publico, y la falta de red de distribución eléctrica en baja tensión. Concluye por tanto:

Que se debería haber denegado la licencia de primera ocupación.

Felipe de la Calle Vaquero. , el aparejador de la obra con su hermano, ha declarado que firmó el certificado final de obra, que faltaban elementos, que no se percató o no recuerda que faltaba . Que sí recuerda que faltaba el servicio eléctrico y plaquetas de acerado pero que no forma parte del proyecto.

José Luis Galindo Rubio.- El arquitecto director de la obra justificó que se diera el certificado final de obra , pues dijo que si bien no existían extintores ,ni placas solares, ni cristales y se ha cambiado la división de la vivienda lo consideró cuestiones accesorias que le dijeron al constructor que antes de pasar la revisión municipal tenía que hacerlo . Que la urbanización exterior no era de su competencia ,si se garantizaba era salvable. , pues se trata de media hora, dependiendo de la confianza que haya con el promotor. Declaró que había cierta urgencia en el otorgamiento de la certificación final de obra y no recuerda los motivos de ello. Que falta completar el encintado , la urbanización , el alumbrado público, , ejecución de obra pública ,que igual no era responsabilidad del promotor pero lógicamente declaró que si no se subsana no puede darse la licencia de primera ocupación .

QUINTO .-Es por ello que de todas las declaraciones de los peritos se infiere que en las condiciones que presentaba la obra no se podía dar la licencia de primera ocupación, resultando una resolución absolutamente contraria a derecho e injusta .El acusado lo sabía , era plenamente consciente de ello, pues así se lo había informado el aparejador del Ayuntamiento y especialmente el secretario del ayuntamiento, quien le había informado, y recomendado que no otorgara la licencia solicitada hasta que las viviendas no dispusieran de todos los servicio urbanísticos enlazados con las redes generales.

Y que además expuso en el mismo informe al Sr. Alcalde que desconocía si el aval presentado era suficiente para garantizar el acabado de la obra y pese a ello ,sin pedir nuevo informe al aparejador del Ayuntamiento, lo consideró suficiente y dio ,la licencia en base al informe del director técnico de la obra Sr. .Vaquero de la Calle , que valoró la obra que faltaba por realizar en la cantidad de 13.499,74 euros .

Por tanto no puede sino considerarse que el acusado es autor del delito que le imputa el Ministerio fiscal y la acusación particular por haber dado la licenciad de primera ocupación en contra de la normativa urbanística y legalidad vigente como han aclarado todos los técnicos., tanto de la acusación como los de la defensa.

Respecto a la justificación que alude la defensa de que interesó la aportación del aval y con ello garantizaba la ejecución de las obras inacabadas. Ya se ha expuesto que el aval al otorgarse con la duración de un año, el mismo plazo que según el acusado y el promotor tenía este último para ejecutar la obra servía de poca garantía. Amen de ello transcurrió el plazo de vigencia y no se ejecutó. Aunque esta omisión no estimo que pueda ser causa de reproche penal al alcalde por sí misma, ya que hay



otros técnicos o cargos del Ayuntamiento que serían los encargados de la custodia y ejecución del aval.

Por último, el motivo para actuar en contra de la legalidad y otorgar de forma arbitraria la licencia de primera ocupación, que según el alcalde era para el beneficio de los vecinos denunciantes, no ha resultado acreditado puesto que todos han declarado que se sienten perjudicados y que no tenían prisa en el otorgamiento de la licencia.

Ahora bien, considero que el coste económico de la terminación de las obras, que supone un perjuicio para los denunciantes valorado por el perito en la cantidad de 36.706,72 euros no puede serle atribuido al acusado, puesto que no consta que se haya reclamado su ejecución al constructor, quien era el obligado contractualmente con ellos.. Así lo ha reconocido el promotor, quien declaró que no se había ejercitado ninguna acción judicial frente al mismo. Y también los denunciantes.

Tampoco frente al Ayuntamiento que era el beneficiario del aval y quien podía ejecutarlo, se ha interpuesto procedimiento contencioso administrativo alguno, o de responsabilidad patrimonial por su inejecución, por lo que entiendo que no debe ser condenado el acusado en concepto de responsabilidad civil a la realización de las obras o a la indemnización por la inejecución de las mismas, como se interesa por la acusación particular, pues este perjuicio entiendo no deriva de la concesión ilegal, arbitraria e injusta de la licencia de primera ocupación en contra del parecer de los técnicos, sino del incumplimiento contractual del promotor con los compradores o con el Ayuntamiento con el que se comprometió a realizar las obras de urbanización.

Y respecto a la inejecución del aval, es lo cierto que el acusado no era el encargado de su custodia ni de su ejecución, como expone la defensa o al menos de forma exclusiva, por lo que no puede tenerse por acreditado que de forma voluntaria y dolosa no lo haya ejecutado para perjuicio de los propietarios o del municipio.

SEXTO.- Del delito indicado es responsable el acusado, en concepto de autor, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al participar directa, material y voluntariamente en los hechos que se le imputan. El acusado siendo alcalde otorgó la licencia de primera ocupación en contra de los informes negativos de los técnicos del ayuntamiento. No puede hablarse que haya existido error, por tanto, puesto que estos informes existían y le desaconsejaban que emitiera la licencia, diciendo el informe del secretario del Ayuntamiento que en todo caso, es decir con independencia del aval, no debía otorgar la licencia hasta que las viviendas no dispongan de todos los servicios urbanísticos enlazados con las redes generales,

Y además cuando el Secretario manifiesta en su informe de 8 de octubre que debe pedir informe técnico sobre la suficiencia del aval, otorga la licencia el mismo día 8 de octubre de 2009 sin solicitar el informe sobre la suficiencia del aval al aparejador del Ayuntamiento., y sin condicionar la licencia a la realización de las obras como había realizado en otras ocasiones

SÉPTIMO.- Vista la fecha de comisión de los hechos, octubre de 2009 y de la denuncia 15 de julio de 2011, y el largo tiempo transcurrido en Instrucción y en el Juzgado Penal, no imputable al acusado, se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas, que consagra el artículo 21.6 del CP. No se aprecia la agravante de reincidencia pues el acusado no había sido condenado ejecutoriamente por el delito de prevaricación cuando sucedieron los hechos.

Siguiendo las previsiones de los artículos 320.2 en relación al 320.1 y 404, así como 66.1 del C. Penal, en la redacción del código penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos anterior a la reforma que entró en vigor en diciembre del año 2010, las penas que se imponen al acusado serán la pena de 8 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público y la pena de multa de diecisiete meses con cuota diaria de 12 euros con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del CP en caso de impago.

Para la individualización de la pena se ha tenido en cuenta que el código penal que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos, art. 320 en la redacción anterior a la ley orgánica 5/2010, que entró en vigor el 23 de diciembre del mismo año establecía como pena de forma alternativa la pena de prisión de seis meses a 2 años o la de multa de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación prevista en el art 404, y se considera que las penas que se le imponen son proporcionales a la conducta delictiva desarrollada por el acusado cuando sucedieron los hechos. Respecto a la cuota se estima que atendiendo a la calificación profesional del acusado, Ingeniero Técnico Agrícola según declaró, es adecuada la cuota que se le impone, suponiéndole una capacidad económica media.

OCTAVO.- Señala el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios.



No procede hacer declaración respecto a la responsabilidad civil, puesto que aunque los propietarios de las viviendas han tenido que hacer frente a los gastos y han sufrido los perjuicios que reclaman, no veo que pueda ser atribuido al acusado estos daños en concepto de responsabilidad civil directa pues los mismos se derivan de la inejecución de la obra, que es únicamente atribuible al promotor y no han interpuesto acción judicial frente al mismo, siendo el obligado contractualmente a la finalización de la obra, sin que conste su insolvencia, ni tampoco han ejercitado acción judicial frente al Ayuntamiento. Respecto a la petición de nulidad de actuaciones a la que se adhirió la acusación particular, cuando lo propuso la defensa, a fin de que se retrataran las actuaciones con anterioridad al dictado del auto de PPA para que se dirigiese la acción frente al Ayuntamiento como responsable civil subsidiario, debe tenerse en cuenta además de la ausencia de defecto procesal alguno que fuera determinante de indefensión, que la acusación particular solo ha reclamado la responsabilidad civil directa del acusado, no la subsidiaria del Ayuntamiento o su compañía aseguradora, compartiendo además esta juzgadora el criterio del Ministerio Fiscal sobre la ausencia de responsabilidad civil del acusado en el caso objeto de enjuiciamiento.

NOVENO Asimismo prescribe el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que procede su imposición al acusado, incluidas las de la acusación particular, al haber sido su intervención decisiva en la persecución del delito.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que me confiere la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo condenar y condeno a Jesús Alberto Cañedo Carpintero como autor criminalmente responsable de un delito de prevaricación urbanística ya definido, con la apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 8 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público electivo municipal de concejal o alcalde durante el tiempo de la condena y a la pena de diecisiete meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y al abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Una vez firme la presente sentencia remítanse las comunicaciones oportunas para que se proceda al abandono inmediato de los cargos o empleos públicos que actualmente pudiera estar desempeñando el acusado, incluida la Oficina del Censo para su exclusión del ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la pena al no poder resultar elegido en dicho plazo para ningún otro cargo o empleo de igual naturaleza.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde la notificación, el cual deberá formalizarse ante este Juzgado.